



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Diciembre de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0183**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILLIAN AREVALO HERNANDEZ** radicado con el N° **2020 - 00286**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 0140 del 26/11/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, por lo que debían ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en lo que respecta al capital adeudado y los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues los mismos debían ser liquidados en pretensiones separadas y de manera clara, aunado al hecho que los intereses moratorios debían ser exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada y finalmente solicitar en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se cancelara la totalidad de la obligación.

Asimismo, debía fijar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. corrigiendo igualmente la misma teniendo en cuenta que fue establecida conforme a la vigencia del SMMLV para el año 2018.

Finalmente debía incluir en la demanda la manifestación, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título valor – pagaré -, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf6677be0a4969d7a95a56639bf49d4e9492bda7d78cfe277758f834ab0766f**

Documento generado en 10/12/2020 09:37:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**